



CUT: 2362-2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0226-2024-ANA-AAA.U

Callería, 08 de julio de 2024

VISTO:

El recurso impugnativo de Reconsideración con CUT N° 2362-2024, interpuesto por el representante legal de la Agropecuaria Rossel S.R.L., con RUC N° 20393623099, contra la Resolución Directoral N° 0065-2024-ANA-AAA.U; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217°, ambos del Texto Único Ordenado - TULO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, el numeral 218.1 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado - TULO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que los Recursos Administrativos son: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de Apelación; solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; así también el numeral 218.2 del mismo cuerpo normativo, señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, computados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo a impugnar, una vez vencido el plazo, el acto quedará firme, de conformidad con el artículo 222° de la citada norma. Asimismo, el numeral 145.1) del artículo 145° del mismo cuerpo normativo establece que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

Que, el Artículo 219° del Texto Único Ordenado -TULO de la Ley N° 27444, señala que, el Recurso de Reconsideración **se interpondrá** ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y **deberá de sustentarse en nueva prueba**.

Que, mediante la Resolución Directoral N° 0065-2024-ANA-AAA.U, se resolvió sancionar a la Agropecuaria Rossel S.R.L., con una multa pecuniaria equivalente a uno coma cero cinco (1,05) Unidades Impositivas Tributarias, **por utilizar mayores volúmenes de agua** que el otorgado en su licencia de uso de agua dada con la R.A. N° 466-2014-ANA-ALA-PUCALLPA, y R.A. N° 138-

2019-ANA-ALA-UCAYALI; infracción tipificada en el literal i) del artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, norma aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que, mediante Escrito s/n, de fecha 23 de abril del 2024, el administrado, representante legal de la Agropecuaria Rossel S.R.L., con RUC N° 20393623099, formula Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0065-2024-ANA-AAA.U, fundamentando que la Autoridad no ha tomado en consideración:

- La solicitud de modificación de licencia de uso de agua, de fecha 04 de agosto del 2022, asignada con el CUT N° 131566-2022, que precisa los datos de prueba de bombeo realizado a un caudal de 7 L/s, no afecta el agua disponible y se acredita la disponibilidad hídrica del pozo industrial, con fines de poder ampliar el volumen anual de hasta la 100 000.00 m³; así mismo en la verificación técnica de campo, realizado el 09 de febrero de 2024, cierre de acta, se declaró conforme,
- **Su** conducta de subsanación voluntaria acreditada con el trámite de modificación de licencia de uso de agua subterránea respecto a la Resolución Administrativa N° 466-2024-ANA-ALA-PUCALLPA, trámite realizado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos frente a la presunta infracción, puesto que la Notificación N° 003-2024-ANA-AAA.U-ALA.PU, recibida por la empresa AGROPECUARIA ROSSEL S.R.L., fue recepcionado el 18 de enero de 2024; criterio recogido en el numeral 1) literal f) artículo 257° del T.U.O. de la Ley N° 27444.
- La presunta infracción por la utilización de mayores volúmenes de agua que los otorgados, no afectó ni puso en riesgo la salud de la población, ni daños permanentes ni transitorios de alguna fuente natural, ni se afectó al medio ambiente;
- Así mismo, cita como nuevo medio de prueba, el **Informe N° 035-2021-ARSRL-GG-JPE-LDF**, de fecha 20 de agosto del 2021, emitido por el Jefe de Planta Extractora, en el que se manifiesta la ocurrencia de un incendio en el acopio temporal de escobajos, debido a las altas temperaturas, pues al ser el escobajos un material orgánico sub producto del racimo de fruto fresco que contiene aceite crudo y esta ha sido un combustible frente a las altas temperaturas, incidente ocurrido el 17 de agosto del 2021. Siendo en este contexto, las medidas de mitigación del siniestro para poder apagar el incendio en las fechas 17, 18, y 19 de agosto, extremo que el impugnante niega que se viene dando mal uso al agua, y que el criterio adoptado por esta Autoridad Administrativa Agua no es la correcta

Que, habiéndose notificado la Resolución Directoral N° 0065-2024-ANA-AAA.U, recepcionada con fecha 04 de abril de 2024, el administrado fue notificado válidamente, de conformidad con el artículo 20° del “TUO de la Ley N° 27444”, en ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles que tenía para ejercer su facultad de contradicción administrativa, venció el 25 de abril del 2024; en virtud de ello, se ha verificado que el recurso de reconsideración formulado por el administrado ha sido interpuesto dentro del plazo legal para impugnar el acto administrativo;

Que, en ese orden de ideas, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, al comentar la Ley del Procedimiento Administrativo General, **indica** que, no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea; **en ese sentido**, para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presente un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto

controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis¹.

Que, el Tribunal Nacional de Resoluciones de Controversias Hídricas, considera: “El Recurso de Reconsideración debe sustentarse en una nueva prueba, la misma que deberá evidenciar su pertinencia para que justifique la revisión del análisis ya efectuado en el acto administrativo cuestionado mediante dicho recurso. No resulta idónea como Nueva Prueba la presentación de una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, así como tampoco la presentación de documentos originales que ya obraban copia simple en el expediente, entre otros; por tanto, el recurso de reconsideración no es una vía para efectuar un reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado, **sino** que está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente;

Que, conforme lo establece el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, la finalidad del recurso de reconsideración es que el mismo funcionario que emitió el acto revise el expediente administrativo a razón de un nuevo medio de prueba o la ocurrencia de un hecho que modifique la situación que se resolvió inicialmente; es decir, **que sin lugar a dudas logre** cambiar la decisión y sobre todo sirva como base y fundamento fáctico y jurídico para ese cambio, por cuanto el fin del recurso de reconsideración es que el impugnante logre que la autoridad reconsidere su pronunciamiento y lo cambie.

Respecto a la Admisibilidad del Recurso:

Que, el Recurso de Reconsideración presentado por la Agropecuaria Rossel S.R.L, contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0065-2024-ANA-AAA.U, ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días perentorios; pues fue válidamente notificado el 04 de abril de 2024, y el recurso de impugnación se realizó el 23 de abril del 2024; acreditándose el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado -TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que resulta factible su evaluación; así mismo, el citado recurso, reúne los requisitos establecidos en el artículo 221° del citado marco normativo, por lo que es admitido a trámite, a fin de que esta Autoridad Administrativa del Agua revise el acto impugnado y emita su pronunciamiento a través del acto administrativo correspondiente;

Fundamentos del Recurso impugnatorio:

Que, de la revisión del recurso de reconsideración se advierte que la pretensión del administrado es que, la sanción impuesta, sea archivado en todos sus extremos, por los motivos siguientes:

- A través del correo electrónico corporativo de fecha 08 de febrero de 2022 la Agropecuaria Rossel S.R.L., da repuesta a la ALA Pucallpa los volúmenes de agua captados y distribuidos de enero a diciembre del año 2021, de los dos (02) pozos tubulares, tal y conforme se describe en el siguiente cuadro:

Otorgamiento de derecho de uso de agua		Uso	Volumen utilizado año 2021 (m ³ /año)	Volumen excedido en m ³
Resolución	Volumen (m ³ /año)			
R.A. N° 466-2014-ANA-ALA-UCAYALI	30 000.00	Industrial	51 563.00	21 563.00
R.A. N° 138-2019-ANA-ALA-UCAYALI	1 045.00	Doméstico	1572.00	527.00

- Los volúmenes excedidos, comentan, se debió a un mayor procesamiento de fruto en la Planta Extractora de Aceite Crudo de Palma; motivo por el cual en el año 2022 realizaron un estudio para la ampliación de dicho volumen de 30 000.00 a 100 000.00 m³ /año, que

¹ Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.Pag.209

se tramitó con el CUT N° 131566-2022; concluyendo con el argumento de la no afectación a la disponibilidad hídrica del pozo industrial, dado que en el año 2021 se reportó un volumen de 51563.00 m³/año conforme a la R.A. N° 466-2014-ANA-ALA-UCAYALI, y éste, tiene una disponibilidad de hasta 100 00.00 m³/ año;

- La nueva prueba (Informe N° 035-2021-ARSRL-GG-JPE-LDF, con fecha 20 de agosto del 2021), se basa a un hecho de un siniestro, la cual como medidas de mitigación para sofocar o apagar el incendio requirió de tres (03) días, periodo de tiempo que no condice con la cantidad o volumen de agua utilizada, cuando realizan el reporte de los doce (12) meses. Por otra parte, la Agropecuaria Rossel S.R.L. ha sustentado que el **aumento de volúmenes de agua, obedeció a un mayor procesamiento de fruto en Planta Extractora de Aceite Crudo de Palma (ACP)**; por lo tanto, resulta inconsistente esta prueba.
- Respecto a la modificación de licencia de uso de aguas ingresado con el CUT N° 131566-2022, se encuentra pendiente de resolver; y ha sido parte del análisis en los descargos presentados, por lo tanto, no configura como nueva prueba para un fundamento fáctico y jurídico para un cambio en la decisión.
- El pedido de eximir de responsabilidad por tener una conducta de subsanación voluntaria conforme refiere y cita en su impugnación el numeral 1) literal f) artículo 257° del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, que textualmente señala *“la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255°*; sin embargo, el reporte del consumo de uso de agua vía correo electrónico del 08 de febrero del 2022, corresponden al ejercicio del periodo 2021. Entonces, no podríamos determinar una subsanación voluntaria por parte del administrado, en virtud que recién el 04 de agosto del 2022 osea seis (06) meses después de reportar sus volúmenes usados presenta su solicitud de modificación de licencia de uso de agua subterránea, y ocho meses después de culminar el año 2021; en este contexto, el administrado se sitúa en una conducta irregular por encontrarse inmerso todo ese tiempo en infracción establecido en el artículo 277° numeral “i” del Reglamento de recursos hídricos aprobado con D.S. 001-2010-AG, que textualmente señala como infracción: **“utilizar el agua con mayores caudales o volúmenes que los otorgados.**
- Consecuentemente, al no presentarse una prueba nueva consistente, que permita revertir la primera decisión, el recurso impugnatorio debe ser declarado infundado, en razón que las pruebas presentadas no justificarían eximir la responsabilidad, cuando la infracción ya fue consumada o realizada; las peticiones posteriores o sustentos de facto solo son consideradas como mecanismos de defensa o soslayar el propio derecho a contradicción pero que estas no cumplen con el requisito que exige la doctrina o la jurisprudencia administrativa.

Que, mediante Informe Legal N° 0157-2024-ANA-AAA.U/CRAF, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, ha efectuado la evaluación al recurso impugnativo de reconsideración interpuesto por el administrado, determinando:

- Se ha seguido el debido procedimiento, conforme lo dispone el artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual se hace una distinción entre el órgano instructor y el órgano resolutor; en el primer caso (órgano instructor), realiza las actuaciones previas de investigación, determina el inicio del procedimiento administrativo sancionador, y emite un informe final de instrucción en el que se determina

las conductas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, y la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción; en el segundo caso (órgano resolutor), recibido el informe final, puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo de cinco (05) días hábiles, luego del cual dicho órgano decide la aplicación de la sanción.

- Respecto al órgano instructor, recaído en la Administración Local de Agua Pucallpa, emitió el Informe Técnico N° 0020-2024-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE, en el cual concluyó que se encuentra acreditada la comisión de las infracciones en materia de aguas por parte de la Agropecuaria Rossel S.R.L., tipificadas en el literal "i" del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos; por lo que calificó dichas infracciones como **GRAVES**, y **RECOMENDO** imponer una sanción de multa pecuniaria de una (1,05) Unidad Impositiva Tributaria para las conductas infractoras;
- En el caso específico de los recursos de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, de la revisión del expediente se advierte que los argumentos y la prueba presentada en el recurso impugnativo de reconsideración interpuesto por la Agropecuaria Rossel S.R.L., contra la Resolución Directoral N° 0065-2024-ANA-AAA.U, no han sido consistentes, conforme se ha sustentado en los fundamentos del recurso impugnatorio del presente acto administrativo.

Que, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, de conformidad con el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018- 2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el representante legal de la Agropecuaria Rossel S.R.L., con RUC N° 20393623099, contra la Resolución Directoral N° 0065-2024-ANA-AAA.U, en merito a los argumentos descritos en la presente Resolución Directoral.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la Agropecuaria Rossel S.R.L., y comunicar a su vez a la Administración Local de Agua Pucallpa.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

SANTOS ANDRÉS NUÑEZ COTRINA

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - UCAYALI